

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO REYES, YOLANDA REYES VILLAR, MARIA EUGENIA REYES y otros.  
DEMANDADO: ALFONSO LÓPEZ MORANTES y ELVIRA MORA FAJARDO  
RADICADO: 680013103011 2023 00247 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el 22 de agosto de 2023, para proveer. Bucaramanga, agosto 22 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2023-00247-00**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **DEL ESCRITO DE DEMANDA**

Viene al Despacho escrito de demanda en el que se lee que **CARLOS ALBERTO REYES VILLAR, YOLANDA REYES VILLAR, MARÍA EUGENIA REYES VILLAR, MARTHA REYES VILLAR, MARÍA CAMILA REYES GUALDRÓN, JORGE HUMBERTO REYES GUALDRÓN, AMPARO LESMES JIMÉNEZ**, a través de apoderada, pretenden que se libre mandamiento ejecutivo contra **ALFONSO LÓPEZ MORANTES y ELVIRA MORA FAJARDO**.

Según se lee, la pretendida ejecución asciende a la suma de **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$66.516'985.968)** por concepto de unos cánones de arrendamiento dejados de pagar por el demandado desde diciembre de 1998, hasta mayo de 2023, más los intereses por mora desde que estas obligaciones se hicieron exigibles.

Conforme a lo narrado, la obligación adeudada consta en la Sentencia proferida el 30 de mayo de 2023 en proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que cursó en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** bajo el radicado **68001310300420200015000**, manifiesta el libelo que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, y que, por lo tanto, se dice que presta mérito ejecutivo contra los demandados.

El acta de la referida sentencia se adjuntó dentro de las pruebas aportadas por la parte ejecutante.

## CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en reiterada jurisprudencia, el título ejecutivo goza de dos tipos de condiciones, las formales y las sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.

Acorde a lo anterior, establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, que:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”** (Resalto agregado)

Una descripción de los requisitos predichos ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en Sentencia STC-3298-2019, con ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, dijo:

*“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

En el mismo sentido se destacado en sentencias como la T-111 de 2018, en la que la Corte Constitucional ha dicho que:

*“En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual*

*desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.*

(...)

*36.- Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

Atendiendo los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, para este Juzgador es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos<sup>1</sup>, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

### DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se entiende que la parte accionante pretende orden de pago por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$66.516'985.968)** por concepto de unos cánones de arrendamiento dejados de pagar por el demandado desde diciembre de 1998, hasta mayo de 2023, más los intereses por mora desde que estas obligaciones se hicieron exigibles a cargo de **ALFONSO LÓPEZ MORANTES y ELVIRA MORA FAJARDO** y en favor de **CARLOS ALBERTO REYES VILLAR, YOLANDA REYES VILLAR, MARÍA EUGENIA REYES VILLAR, MARTHA REYES VILLAR, MARÍA CAMILA REYES GUALDRÓN, JORGE HUMBERTO REYES GUALDRÓN, AMPARO LESMES JIMÉNEZ.**

En la narración fáctica, la apoderada de la parte demandante expuso<sup>2</sup>:

<b>PRIMERO</b>	<b><i>El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, RADICADO: 68001310300420200015000, dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, profirió Sentencia Condenatoria notificada el día 30 de mayo del 2023. (...)</i></b>
<b>SEGUNDO</b>	En este hecho se arguyó que los demandados han <i>“incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento dentro de los términos pactados”</i> ; se expuso una tabla con los valores adeudados.
<b>TERCERO</b>	Se relata que el título ejecutado es la sentencia proferida en contra de <b>ALFONSO LÓPEZ MORANTES y ELVIRA MORA FAJARDO.</b>
<b>CUARTO</b>	No se trata de un hecho sino la expresión de ser representante judicial de los demandantes.
<b>QUINTO</b>	No se trata de un hecho, sino de una expresión subjetiva de la calificación de la obligación.

En este orden de ideas, la parte actora busca la ejecución de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023 en proceso verbal de restitución de inmueble

<sup>1</sup> En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, este requisito en su concepto redundante con el de la expresividad, implica que los alcances de la obligación *“emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.”* - PROCEDIMIENTO ESPECIAL, Tomo II, página 440, ed. DUPRÉ.

<sup>2</sup> Paráfrasis.

arrendado que cursó en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** bajo el radicado **68001310300420200015000**, y que dijo en su resolutive:

*“PRIMERO. - **DECLARAR** no probada las excepciones denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “TEMERIDAD Y MALA FE”, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

*SEGUNDO. - Con ocasión del incumplimiento del demandado, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento del cual da cuenta los autos, y que fuera celebrado entre HUMBERTO REYES MEJIA (q.e.p.d.), como arrendador, a través de sus asignatarios AMPARO LESMEZ JIMENEZ, MARTHA REYES VILLAR, YOLANDA REYES VILLAR y MARIA EUGENIA REYES VILLAR, así como MARIA CAMILA REYES GUALDRON y JORGE HUMBERTO REYES GUALDRON, hijos de JORGE HUMBERTO REYES VILLAR (q.e.p.d.), y ALFONSO LOPEZ MORANTES, como arrendatario, en relación con el inmueble que consta de una ramada, cárcamo, servicios sanitarios, caseta e instalación de luz, ubicado en la calle N° 15-38, precisando que, en el contrato aparece el N° 15-32 de esta ciudad, cuya ubicación y linderos aparecen debidamente señalados y descritos en el escrito de demanda, la subsanación y sus anexos, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 300-17048.*

*TERCERO. - Por consecuencia, **ORDENAR** al demandado que, un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituyan a favor de la parte demandante, el inmueble de marras. Si vencido dicho término no se produce la entrega, previa solicitud, se comisionará al Juez Civil Municipal de Bucaramanga para la entrega. Se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos que sean del caso.*

*CUARTO. - **CONDENAR** al demandado al pago de las costas que, en la instancia, se hayan causado en favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de 3 S.M.M.L.V.”<sup>3</sup>*  
4

Hecha la lectura de la resolutive de la sentencia sobre la cual, la parte demandante posa la ejecución, concibe el Despacho que los dos primeros ordinales son de carácter declarativo, el tercero contiene la orden de restituir el inmueble y la última versa sobre la condena en costas, echándose de menos el cumplimiento de los requisitos del título que permita librar la orden de pago pedida contra **ALFONSO LÓPEZ MORANTES** y **ELVIRA MORA FAJARDO**.

Ha de decirse que la sentencia proferida dentro del proceso verbal no contiene la obligación que hoy se reclama, pues, en el referido fallo no se estableció la condena u orden a cargo de los hoy ejecutados y en favor de los hoy ejecutantes respecto del pago de cánones de arrendamiento, ni se determinó su interregno, ni el plazo para su pago, ni su cuantía, ni de qué forma se computarían intereses, se advierte entonces que, la sentencia traída para la ejecución no cumple los requisitos para ser título ejecutivo, conforme a las pautas del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, en definitiva, no presta mérito ejecutivo congruente con la orden demandada.

---

<sup>3</sup> Tomado del PDF005 “AnexosDemanda”, página 66 del cuaderno principal.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO REYES, YOLANDA REYES VILLAR, MARIA EUGENIA REYES y otros.  
DEMANDADO: ALFONSO LÓPEZ MORANTES y ELVIRA MORA FAJARDO  
RADICADO: 680013103011 2023 00247 00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo pedido a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO REYES VILLAR, YOLANDA REYES VILLAR, MARÍA EUGENIA REYES VILLAR, MARTHA REYES VILLAR, MARÍA CAMILA REYES GUALDRÓN, JORGE HUMBERTO REYES GUALDRÓN, AMPARO LESMES JIMÉNEZ,** contra **ALFONSO LÓPEZ MORANTES y ELVIRA MORA FAJARDO.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia en los libros de radicación.

**TERCERO:** Por secretaría **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y cumplido lo anterior, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 098 del 12 de septiembre de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5af38b0bc80280392b149ea9913161c9df28418dc8269509f2f6a1c5d36364**

Documento generado en 11/09/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>